

VISTO el expediente N° 5826-3216213/2008 por el cual tramita la incorporación de licencias extraordinarias en el artículo 114 de la Reglamentación de la Ley 10579, aprobada por el Decreto N° 688/93, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley 13552 de negociación colectiva para el personal docente, el día 28 de febrero de 2008, se llevó a cabo una reunión paritaria entre el sector docente, representado por sus entidades gremiales y el sector estatal representado por autoridades de la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Economía y la Secretaría General de la Gobernación;

Que las partes venían trabajando en la Comisión de Salud docente sobre el régimen de licencias que regía para el sector;

Que tal como consta en el acta obrante a fojas 2/5 se debatió la posibilidad de incorporar licencias extraordinarias para determinadas patologías que no estaban detalladas taxativamente en la normativa vigente y por su gravedad ameritan ser consideradas en resguardo de la salud laboral del trabajador docente;

Que asimismo, se ha propuesto hacer extensivas dichas licencias extraordinarias al personal provisional y suplente ya que los mismos no se encontraban amparados por estos derechos cuando padecían determinadas enfermedades calificadas como crónicas;

Que se han evaluado las características de las patologías agudas dentro de las enfermedades crónicas más comunes a fin de confeccionar un listado que garantice el derecho del trabajador docente a usufructuar la licencia ante el padecimiento de alguna de ellas;

Que dicho listado ha sido acordado en el ámbito paritario y seguramente los avances de la ciencia y la tecnología harán que con el transcurso del tiempo se innove el mismo garantizando que ello se hará con el acuerdo paritario correspondiente;

Que como el expediente mencionado en el visto se encuentra en trámite, razones de índole operativa motivan la necesidad de comunicar el acuerdo paritario ad referendum del decreto en gestión;

Que en uso de las facultades conferidas por el art. 69 inciso e) de la ley 13.688 puede dictarse el presente.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Comunicar el acuerdo paritario de fecha 28 de febrero de 2008 por el cuál se incorporan licencias extraordinarias por enfermedades crónicas que como anexo único forma parte de la presente Resolución

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución será refrendada por la Subsecretaría Administrativa de este Organismo

ARTÍCULO 3º-. Registrar esta Resolución, que será desglosada para su archivo en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su reemplazo agregará copia autenticada de la misma, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ANEXO UNICO

CAPITULO XX

De las Licencias

ARTICULO 114

Incorpóranse los siguientes incisos:

a.2.1.1.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal este directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce integro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.2.1.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal este directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce integro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.6.1.) Cuando la incapacidad laborativa fuere total y temporaria y la causal este directamente vinculada con las patologías que se detallan en a.2.8., hasta 365 días con goce integro de haberes, renovables en las mismas condiciones por los días que determine el organismo médico competente.

a.2.7.1.) Cuando se trate de incapacidad laborativa y temporaria directamente vinculada a las patologías enumeradas en el inciso a.2.8., los docentes suplentes gozaran de licencia en los términos establecidos en los incisos a.2.1.1.1., a.2.2.1.1. y a.2.6.1., siempre y cuando el término del otorgamiento no exceda los términos de la designación y acrediten haber sido designados en la suplencia con anterioridad al diagnostico de su patología.

a.2.8.) LISTADO DE PATOLOGÍAS CRÓNICAS: Colitis Ulcerosa, enfermedad Celíaca, Enfermedad de Crohn, Enfermedades metabólicas

con afectación sistémica con insuficiencia de órganos y sentidos, Síndrome de Inmunosupresión adquirido, Pancreatitis Crónica, Hepatitis B, C y Hepatitis NO clasificadas que evolucionan a la cronicidad con insuficiencia hepática . Insuficiencia Hepática Crónica, Insuficiencia Renal Crónica, EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) – Asma Severo Recurrente (que no obedece a tratamiento preventivo) – Neumoconiosis – Insuficiencia Respiratoria Crónica, Anemias Crónicas: Hemolíticas, Aplásicas, Genéticas) – Agranulocitosis Crónica, Deficiencias de factores de la Coagulación (VIII y IX), Aplasias Medulares Crónicas Discrasias sanguíneas severas, Sarcoidosis, Enfermedades degenerativas del SNC (Sistema Nervioso Central) : Demencias ó déficit de esfera cognitiva irreversible. Enfermedades Desmielinizantes: Esclerosis Múltiple, Trastornos Extrapiramidales y del movimiento: Parkinson, Demencias Orgánicas, Lupus Eritematoso Sistémico, Artritis Reumatoidea, Oncológica (Tumores malignos en tratamiento Quimio-Radio-Hormonoterapia u otra terapia alternativa con el debido respaldo científico, de cualquier sector de la anatomía), Insuficiencia Cardíaca Crónica , Dependientes de oxigenoterapia intermitente, Dependientes de traqueotomías, Gastrostomías, Colostomías u otras ostomías de forma intermitente o permanente, Organotrasplantados. Las licencias a que se refieren los incisos 114.a.2.1.1.1.), 114.a.2.2.1.1.), 114.a.2.6.1.) y 114.a.2.7.1.) se otorgan en tanto no corresponda la jubilación por incapacidad, considerando el término de la licencia al momento del cese efectivo.